

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 110012252000201900026
Postulado : Hélder Manzano Cuevas
Objeto : Solicitud de exclusión
Procedencia : Fiscalía 42 Unidad Especializada Justicia Transicional
Acta No. : 09/19
Decisión : No excluir del proceso de Justicia y Paz

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 42 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en relación con el postulado HÉLDER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», exintegrante del Frente Sur de Bolívar del BCB¹.

¹ Bloque Central Bolívar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 29 de enero de 2019, la Fiscalía 42 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», identificado con cédula de ciudadanía número 13.567.679 de Barrancabermeja, departamento de Santander, desmovilizado del BCB².

2. Mediante auto de 5 de marzo de 2019, el Despacho fijó audiencia para el 21 del mismo mes y año a las 3:00 p.m., con el fin de que la Fiscalía presentara y sustentara su solicitud³; no obstante, teniendo en cuenta la agenda de la Sala, la diligencia se reprogramó para el 2 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.⁴

3. En la precitada data se instaló la audiencia y la Unidad Delegada del ente acusador verbalizó su pretensión, sin embargo, esta fue suspendida por problemas de salud del postulado⁵.

4. La diligencia se reanudó el 27 de mayo de 2019, y tras la intervención de las restantes partes e intervinientes, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde⁶.

II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. **La Fiscal 42 de la Unidad Especial de Justicia Transicional**⁷, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, numeral 5, según el cual, el proceso de Justicia y Paz respectivamente terminará: «(c)uando el postulado

² Folios 2-5 del cuaderno 1 del Despacho.

³ Folios 5 *ibidem*.

⁴ Folio 36 *ibidem*.

⁵ Registro de audio y video de 2 de abril de 2019.

⁶ Registro de audio y video de 27 de mayo de 2019.

⁷ Registro de audio y video de 2 de abril de 2019, record: 6:34; y registro de audio y video de 27 de mayo de 2019, record: 3:10.

haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión».

Fundamentó su petición de la siguiente manera:

- a)** El postulado ingresó al BCB el 8 de septiembre de 2000, desarrollando el rol de patrullero en los Frentes Sur de Bolívar, Fidel Castaño y Conquistadores del Río Magdalena. Este primer periodo se extendió hasta el 29 de julio de 2002.

Se desmovilizó estando privado de la libertad el 31 de enero de 2006 en Buena Vista, Sur de Bolívar, como lo muestra el oficio 006052 que Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Macaco*», máximo comandante y miembro representante del BCB, dirigió al Alto Comisionado de Paz. Luego de lo anterior, mediante comunicación de 3 de noviembre de 2006 remitida al Alto Comisionado de Paz, HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», manifestó de manera libre su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz; siendo finalmente postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, a través de comunicación de 8 de octubre de 2007, enviada por el Ministro del Interior al Fiscal General de la Nación.

- b)** En cuanto a la causal del numeral 5, destacó que luego de consultar los sistemas de información delictiva con que cuenta la Fiscalía para verificar los antecedentes del postulado, se advirtió que este tenía una sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Barrancabermeja, radicado 2015-02959, por la comisión de un delito doloso posterior a su desmovilización, concretamente, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la que se le impuso la pena principal de 4 años 6 meses de prisión, alcanzando firmeza en la misma fecha por ausencia de recursos.

Para demostrar lo expuesto, adujo que los hechos que fundamentaron el fallo condenatorio sucedieron el 16 de diciembre de 2015 a las 9:58 horas en el barrio Boston de la Comuna 6 de Barrancabermeja, cuando una patrulla de la Policía Nacional observó un vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas SQC-359, en el que se movilizaban 5 personas de sexo masculino. Luego de pedirles que se detuvieran, procedieron a registrar el vehículo, encontrando en el interior un arma de fuego tipo revólver con 4 cartuchos, por lo que preguntaron por el propietario o poseedor del artefacto y por el permiso de porte, sin obtener respuesta.

Por tal motivo, tras identificar a cada uno de los ocupantes del taxi, entre los que se encontraba HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», los policiales les dieron captura y los pusieron a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Es de advertir, que el precitado aceptó la culpabilidad por la conducta punible atribuida en virtud de un preacuerdo suscrito con el ente acusador.

Teniendo en cuenta que la desmovilización se verificó el 31 de enero de 2006, no quedaba duda que la situación fáctica y la sentencia fue posterior a la desmovilización del postulado.

- c) En relación con la petición, era importante precisar que mediante auto de 20 de febrero de 2019, radicado 53.516, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió su posición respecto a que la causal esgrimida era netamente objetiva, por lo que debía valorarse la gravedad y la naturaleza del hecho para efectos de decretar la exclusión. Pregonándose, a partir de esa decisión, que no era suficiente el acaecimiento de una conducta punible para expulsar del trámite transicional a un desmovilizado, por lo que se hacía necesario ponderar de manera razonable si el delito tenía la entidad suficiente para afectar los compromisos adquiridos por el postulado al momento de su desmovilización y los pilares del proceso de Justicia y Paz.

De acuerdo con ese criterio jurisprudencial, estimó que el punible por el que fue condenado HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», realmente es grave por las circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que justamente se materializó en compañía de 4 personas de sexo masculino y en el lugar o zona de control territorial del Grupo Armado al Margen de la Ley (GAOML) del que hizo parte, en donde el postulado cometió los delitos propios del conflicto armado aceptados y la sociedad tuvo que soportar múltiples vejámenes. Significa que su conducta evidentemente puso en riesgo la seguridad pública y, en ese contexto, defraudó su compromiso de no volver a delinquir.

Así las cosas, reiteró, se dan los presupuestos para excluir del proceso de Justicia y Paz a HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*».

- d) En su intervención, también indicó que el postulado no ha entregado ni denunciado bienes de la organización, tampoco participado en ninguna diligencia de prospección.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación⁸ coadyuvó la petición de la Fiscalía por la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización. Aseguró que está demostrado que la fecha desmovilización fue el 31 de enero de 2006, la postulación 8 de octubre de 2007 y los hechos de condena posteriores ocurrieron el 16 de diciembre de 2015, mismos por los que el postulado celebró un preacuerdo y fue condenado el 30 de junio de 2016.

Frente a la naturaleza de los hechos, recordó que la Corte hizo un viraje frente a la objetividad de la causal quinta del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, precisando que es necesario introducir una excepción, que gira en torno a la entidad del hecho acaecido frente a los derechos de la sociedad y las víctimas, que son pilares y principios de la Justicia Transicional. Entonces, en punto de la naturaleza del delito y su gravedad, afirmó que el delito puso en verdadero riesgo la seguridad pública y los principios que rigen Justicia y Paz.

⁸ Registro de audio y video de 27 de mayo de 2019, record: 8:25.

En consecuencia, como la Fiscalía General de la Nación demostró el factor objetivo exigido por la norma y HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», defraudó los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización, ya que portó armas de fuego en el lugar donde operó, se hace necesario decretar su exclusión.

3. La representante de víctimas⁹, luego de hacer un ejercicio de justicia restaurativa con el postulado, en el que intentó ponderar la situación personal de este al ingresar al GAOML cuando contaba con 16 años de edad y destacar que de los 36 años con que cuenta en la actualidad, 12 los pasó privado de la libertad; solicitó que no sea excluido, siempre y cuando asuma un compromiso claro en punto de contribuir con la verdad y tener una auténtica iniciativa de reparación.

4. El postulado HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*»,¹⁰ señaló que desde que lo capturaron siempre dijo la verdad, dado que no tenía nada que ver con ese porte de armas, sin embargo, desafortunadamente la Fiscalía nunca quiso investigar. Destacó que al momento de la aprehensión se identificó como miembro desmovilizado del Frente Fidel Castaño, pues su vida corría peligro, dado que no conocía a las personas con las que lo capturaron y las múltiples amenazas y atentados recibidos a consecuencia de su negativa a las invitaciones de reclutamiento.

5. La defensa técnica del postulado¹¹ se opuso a la solicitud de exclusión por falta de motivación de la petición y teniendo en cuenta que:

- a) La Fiscalía desconoce el trasegar de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que las ponderaciones se aplican favorable y no restrictivamente. Ello, porque no siempre los comandantes pueden asumir la verdad de los hechos, sobre todo, cuando realmente no conocen ni saben lo acontecido, en

⁹ *Ibidem*, record 18:56.

¹⁰ *Ibidem*, record 35:48.

¹¹ *Ibidem*, record 1:06:17.

particular, tratándose del BCB y habida cuenta que esa estructura tenía varios frentes y presencia en diferentes zonas del país.

- b)** La trazabilidad de las decisiones de la señalada Alta Corporación ha mostrado que la causal esgrimida no es netamente objetiva, ya que el enfoque actual es diferente. Corolario de lo expuesto es la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz en el caso del postulado Óscar Oviedo Rodríguez y las decisiones con los radicados 51.879 de 10 de abril de 2019 y 53.516 de 20 de febrero de 2016, en los que la Corte Suprema de Justicia, arguyendo que debe hacerse una ponderación en cada caso específico, varió su inicial postura.

Conscientes de este nuevo enfoque, la exclusión se torna desproporcionada frente al derecho de las víctimas a conocer la verdad, máxime que, como ya fue dicho, los comandantes no saben detalles ni cómo sucedieron realmente los hechos.

El otro requisito a tener en cuenta, es que el postulado no haya colaborado con el proceso transicional, el cual, adujo la Fiscalía, no ha sido cumplido pues MANZANO CUEVAS no ha dado información de fosas o bienes para entregar o perseguir, aseveración que no se ajusta a la realidad, porque su representado no ha brindado esos datos, no porque no quiera, sino porque no sabe nada al respecto.

Recordó que la Máxima Corporación en las destacadas decisiones igualmente indicó, que es necesario valorar la entidad del delito cometido por el desmovilizado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, previo a adoptar la respectiva decisión. En este orden, en el caso particular, si se excluye a su prohijado se afectaría la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

- c)** Finalmente, en punto de la sentencia y la ejecutoria de la misma, es claro que esta se originó en un preacuerdo, a los cuales algunas veces se llega por el beneficio ofrecido por la Fiscalía y no por la verdadera comisión del ilícito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia abordará en primer lugar lo relativo a la causal quinta de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización del postulado a la Ley de Justicia y Paz, y lo hará a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar si es estrictamente objetiva o admite excepciones.

Realizado lo anterior, se analizará el caso concreto para establecer si HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», conforme los argumentos y elementos de juicio traídos por la Fiscalía General de la Nación, debe ser excluido de este trámite transicional.

3. Causal quinta de exclusión

3.1 Cometer un delito doloso posterior a la postulación es una causal objetiva de exclusión

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tenía jurisprudencialmente establecido que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que hace relación a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización del postulado, o cuando este estando privado de

la libertad delinca desde el centro de reclusión, es una causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista (lo sustancial) que se verifica con la existencia de una sentencia condenatoria (lo probatorio), lo que evidentemente guarda armonía con el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013¹².

Así lo expresó recientemente la Corte en providencia de 13 de febrero de 2019 dictada dentro del radicado 54.446, al reconocer, que basta cualquier infracción al derecho penal posterior a la dejación de armas y en la que se haya proferido una sentencia condenatoria, para que se active la referida causal y la inexorable consecuencia jurídica.

Al respecto dijo en la providencia aludida:

«He ahí, entonces, el fundamento sustancial de la causal de terminación del proceso de justicia y paz prevista en el art. 11 A num. 5º ídem, de donde se sigue que, en el trámite de exclusión, el Tribunal de Justicia y Paz, como juez transicional, únicamente debe verificar, respetando las determinaciones de las autoridades judiciales competentes para juzgar hechos delictivos posteriores a la desmovilización, si el postulado defraudó el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización, mediante la incursión en nuevas conductas delictivas. Para ello, entonces, habrá de limitarse a examinar objetivamente si existe una sentencia condenatoria en contra del postulado, en relación con hechos posteriores a la desmovilización».

La posición asumida y destacada en precedencia, deviene de lo dicho por la Sala de Casación Penal en, por lo menos, los autos de 8 de agosto de 2018, radicado 53.190; 1º de agosto de 2018, radicado 53.153; 29 de noviembre de 2017, radicado 51.526; 9 de agosto de 2017, radicado 50.432; 3 de mayo de 2017, radicado 49.500; 25 de enero de 2017, radicado 49.026; 31 de agosto de 2016, radicado 48.603; 24 de septiembre de 2014, radicado 44.101; 2 de abril de 2014, radicado 43.288; y 10 de abril de 2008, radicado 29.472, entre otros.

Decisiones de las que también se extrae, que para la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria no era procedente realizar algún tipo de ponderación entre la conducta punible acaecida y los fundamentos del proceso especial

¹² Compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

(rad. 53.190), tampoco acudir a consideraciones subjetivas o balanceos ajenos al tema de debate (rad. 53.153), a saber: la constatación objetiva de la causal.

Dicho razonamiento encuentra sustento en el compromiso voluntario adquirido por los ex-integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), mismo que justifica un trato benévolo con miras a superar el conflicto armado y la búsqueda de la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005; interpretación que, a su vez, exige un análisis constitucional y remite directamente al artículo 22 de la Constitución Política, según el cual, «(l)a paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento».

Por consiguiente, el trato indulgente en el marco transicional es reglado y supone que la inobservancia de las obligaciones legales y las condiciones asignadas en el proceso de Justicia y Paz, trae como consecuencia la eliminación del privilegio y la imposición de las sanciones ordinarias por falta de compromiso en la construcción de la paz y la defraudación de la confianza que la sociedad depositó en los destinatarios del proceso, como anhelo del restablecimiento del tejido social.

3.2 Excepción a la objetividad de la causal

Pese a la contundencia del criterio jurisprudencial expuesto, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en radicado 53.516 de 20 de febrero de 2019, señaló como excepción a la destacada objetividad de la causal: cuando «*la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz*». Esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de este con actividades propias de

los GAOML en el marco del conflicto armado¹³ y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos judiciales impuestos.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

Esta posición jurisprudencial –excepción a la regla general– fue reiterada en auto de 6 de marzo de 2019 dentro del radicado 54.731, al precisar «(...) *que en casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su trascendencia frente a los fines de la ley de Justicia y Paz*»¹⁴.

Asimismo lo hizo en auto de 10 de abril de 2019 dentro del radicado 51.789, invocando la importancia y posibilidad de ponderar las consecuencias de la solicitud con los fines de la transicionalidad. En efecto,

«(b)ajo este derrotero, el artículo 11A numeral 5º de la Ley de Justicia y Paz tiene en principio, una naturaleza objetiva y excepcionalmente cuando la lesividad de la conducta desplegada por el postulado sea mínima frente a los fines del proceso de Justicia y Paz y el postulado haya satisfecho el restante de las obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión».

Posterior y más recientemente, el discernimiento denotado fue asumido nuevamente en decisión de 22 de mayo de 2019 dentro del radicado 52.233, indicando que *«esta Corporación había mantenido un criterio de objetividad*

¹³ El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.

¹⁴ A pesar de corresponder a una segunda instancia de una decisión adoptada en Control de Garantías, la Sala de Casación Penal expresamente hizo referencia a la causal analizada y reiteró el criterio jurisprudencial que se viene trabajando en torno a la excepción de la objetividad.

absoluta sobre la misma, en el que bastaba con la comprobación de la condena por hecho posterior a la desmovilización para la procedencia de la exclusión», sin embargo, esa posición jurídica había sido actualizada, pues «introdujo un nuevo enfoque, en el cual se dispuso una excepción a dicha objetividad».

«Por lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala de Casación Penal¹⁵, deben examinarse individualmente todas aquellas vulneraciones a los requisitos establecidos para permanecer en Justicia y Paz, a fin de que no se encuentren en un margen amplio de lesividad, sino que debe tenerse en cuenta, además de los mencionados fines, la necesidad de la pena (sin que esta sea susceptible de la alternatividad), ya que se exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio, sino que también permita “la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”¹⁶.

De esta manera la exclusión del proceso y la sanción penal ordinaria, serviría para disuadir¹⁷ a quienes dentro del proceso de justicia y paz vayan a cometer otros delitos incumpliendo sus obligaciones, pero también para ratificar el valor del mencionado proceso transicional, en donde al ponderarse los derechos a la verdad, justicia y reparación, debe atenderse la exigencia de justicia, a fin de que se active el beneficio de la alternatividad penal, y sobre todo, se brinde a la garantía de no repetición, entendida como forma de reparación a las víctimas y manifestación de compromiso y retractación dentro de este proceso de reconciliación nacional».

Con claridad se advierte, que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal recientemente se ha inclinado por admitir una excepción a la objetividad de la causal quinta de exclusión, dependiendo de la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad a la luz de los principios que rigen el procedimiento especial.

No obstante, este cambio jurisprudencial no resulta novedoso para esta Sala, si se tiene en cuenta que en providencia de 3 de mayo de 2017 dentro del

¹⁵ CSJ AP 1327- 10 abr.2019, Rad 51.879.

¹⁶ CC C-647/01; C-806/02 y C- 694/15.

¹⁷ Sobre la pena como mecanismo de disuasión: Teitel, Ruti. *Justicia Transicional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2017. Pág. 137-140.

radicado 2015-0088¹⁸, analizó si tras la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización, automáticamente se activaba la consecuencia jurídica que en este momento ocupa la atención, considerando que existen casos especiales en los que si la judicatura partía de posiciones absolutas y reglas generales podría poner en riesgo los principios que sustentan el Proceso de Justicia y Paz, e incluso, vulnerar derechos fundamentales. Por eso, admitió que exceptivamente y tras comprobar ciertos requisitos, no excluir al postulado resultaba más afín a los presupuestos legales y jurisprudenciales que le dan vida, dinamizan y sustentan la transicionalidad. Dijo el Tribunal en esa oportunidad:

«En este orden de ideas, la Sala advierte entonces que la exclusión de lista por el hecho de haber cometido un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no sólo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió con la finalidad de obtener ciertos beneficios punitivos, demostrados en el ánimo de continuar con una vida al margen de la ley, sino que, además, lleve aparejada la intención de entorpecer o entorpecer el proceso jurisdiccional transicional.

No encuentra esta Corporación explicación diversa a la expuesta, pues no de otra manera se podría justificar que una conducta inane para la jurisdicción transicional pueda ser tenida como causal de exclusión, con las procedentes consecuencias para el postulado, por ejemplo la pérdida de sus beneficios, pero sobre todo, para las víctimas que en tales casos perderían toda esperanza de conocer la verdad si el postulado es obligado a salir del proceso. Esto es, no es dable atender de manera absoluta que la simple comisión de un delito tenga la entidad suficiente para privar a un postulado de los derechos que le fueron concedidos y que operan una vez se cumplan las condiciones dispuestas en la ley para ello, o que se despoje a las víctimas del conflicto armado de la posibilidad de conocer lo acontecido con sus seres queridos, si no es por la imperiosa necesidad de evitar que los comportamientos del postulado comporten un obstáculo para el desarrollo del proceso y que no aporten nada sustancial en su adelanto.

¹⁸ M.P. Uldi Teresa Jiménez López, postulado Óscar Oviedo Rodríguez, Bloque Tolima.

Así las cosas, no es factible considerar viable la exclusión de un postulado condenado por delitos como inasistencia alimentaria, abuso de confianza, aquellos denominados "defraudaciones", entre otros, con posterioridad a la desmovilización, que no tiene nada que ver con el conflicto armado y que no atentan contra los derechos de las víctimas, pues de su simple comisión no se puede colegir la intención de obstruir el desarrollo de la jurisdicción de justicia y paz.

En este orden de ideas, la Sala advierte que la exclusión de la lista, para el caso de comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, pero que no están determinados a constituirse como la forma de vida de los postulados o que devienen como consecuencia de una posible continuación del conflicto o que atentan contra las víctimas, pero además, que busque aplicarse en aquellos casos en que se demuestre el compromiso del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad, comporta una restricción desproporcionada al derecho a la libertad y atentan directamente contra los de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición».

3.3 Conclusión

La línea jurisprudencial elaborada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la causal quinta de exclusión del Proceso de Justicia y Paz, es contundente en cuanto a la objetividad de la misma (regla general), esto es, que basta con cometer cualquier conducta punible dolosa con posterioridad a la desmovilización para la expulsión del postulado (lo sustantivo), siendo suficiente su acreditación con una sentencia condenatoria de primera instancia (lo probatorio).

No obstante la claridad de su configuración, la causal admite excepciones condicionadas al estricto cumplimiento de los deberes adquiridos y la colaboración en la reconstrucción de la verdad, que dimana de respuestas oportunas del postulado a los llamados de la justicia, sobre todo, a rendir versión libre por hechos del conflicto en los que haya tenido parte o de los que tenga conocimiento fueron cometidos por la estructura armada a la que perteneció.

Es así por lo que la excepcionalidad se valora teniendo como norte los fines del proceso de Justicia y Paz contrastados con la gravedad del delito cometido; gravedad que se examina a partir de la lesividad del hecho y su vínculo con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado.

Con todo, en manera alguna lo anterior significa que exista una lista de delitos que activen la consecuencia jurídica, esto es, la terminación del trámite transicional, y otros a los que automáticamente se le les aplique la excepción, debido a que cada caso se debe examinar de manera particular y circunstanciada, teniendo siempre presente, se insiste, los fines del proceso de Justicia y Paz.

4. Caso concreto

Corresponde verificar si la conducta punible cometida por HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», encuadra o no en la excepción a la objetividad de la causal, conforme se analizó en los párrafos precedentes.

4.1 En el caso objeto de análisis, para la Sala es palmario que HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», cometió una conducta punible dolosa posterior a su desmovilización.

En efecto, de acuerdo con los elementos materiales de prueba, su desmovilización colectiva se verificó estando privado de la libertad el **31 de enero de 2006**¹⁹, siendo condenado mediante sentencia de 30 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja²⁰ – ejecutoriada ese mismo día²¹– por hechos acaecidos el **16 de diciembre de 2015**, evidentemente posteriores a su desmovilización. Luego, como ya se dijo, se configuró la causal objetiva de exclusión del proceso de Justicia y Paz prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

¹⁹ Folios 20-33 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

²⁰ Folios 84-90 *ibidem*.

²¹ Folios 91-92 *ibidem*.

4.2 Forjada la anterior precisión, conviene destacar que la gravedad del hecho típico realizado por un postulado posterior a la desmovilización, en manera alguna se analiza en abstracto sino en concreto y de manera circunstanciada.

Ello, porque el hacerlo de manera general negaría de entrada cualquier excepción a la objetividad de la causal²². La explicación es sencilla: todas las conductas punibles, por su sola tipificación revisten el calificativo «grave», dado que justamente el derecho penal está destinado y solo se encarga de esos comportamientos humanos cuando lesionan o ponen efectivamente en peligro los bienes jurídicos más preciados e importantes de los miembros de la sociedad, de ahí su carácter de *ultima ratio* u opción final a la que debe acudir el Estado para solucionar los problemas de la comunidad.

En este orden de ideas, es necesario estudiar la situación concreta ocurrida el 16 de diciembre de 2015 en la ciudad de Barrancabermeja, típica del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por la que fue condenado HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*».

4.2.1 Gravedad y lesividad de la conducta punible

De acuerdo con la sentencia de 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja²³, el 16 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 9:58 horas, una patrulla de la Policía observó un vehículo de servicio público, tipo taxi, en el que se movilizaban 5 personas de sexo masculino. Luego de pedirles que se detuvieran, procedieron a registrarlos y a explorar el automotor, encontrando en el interior de este, específicamente debajo de la silla del copiloto, un arma de fuego tipo revólver con 4 cartuchos; teniendo en cuenta que ninguno afirmó ser el propietario o poseedor del artefacto ni llevar consigo el permiso de porte o tenencia (salvoconducto), procedieron a capturarlos, previa lectura de sus derechos.

²² Podría constituir una típica petición de principio. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 2 de julio de 2008, radicado 27.964; y auto de 25 de agosto de 2010, radicado 34.823.

²³ Folios 84-90 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

De lo anterior se desprende, que presumiblemente la Fiscalía no hizo ningún acto de investigación para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto fáctico llevado a su consideración, conformándose, únicamente con la aprehensión en flagrancia y la aceptación libre, consciente, voluntaria y asesorada por una profesional del derecho adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, realizada por el MANZANO CUEVAS. Y si los llevó a cabo, estos no fueron mencionados en el fallo condenatorio, ni enunciados en el escrito que contenía los términos del preacuerdo²⁴ (obligación prevista en el artículo 337.5 de la Ley 906 de 2004).

Es de resaltar, que en la providencia en cita tampoco se encontró referencia al verbo rector que configuró el injusto por el que se emitió condena, pues recuérdese, esta conducta es compuesta y alternativa, ya que puede verificarse tras la realización de alguno de los siguientes actos: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar, portar o tener un arma de fuego de defensa personal, partes, accesorios o municiones, sin permiso de autoridad competente. No obstante la denotada indeterminación en la calificación, tal parece que la imputación jurídica de ese injusto típico se hizo por el verbo rector «*portar*», tal como se extrae del numeral 5 del escrito del preacuerdo²⁵.

El punto de análisis destacado es importante para el examen individual del hecho, en virtud que la descripción fáctica de la sentencia alude a que el artefacto prohibido fue encontrado bajo la silla del copiloto, lo que en estricto sentido no encuadra en el verbo rector «*portar*», que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (DLE) de la Real Academia (RAE) en su primera acepción significa²⁶: «(t)ener algo consigo o sobre sí»; y en la segunda: «(l)levar, conducir algo de una parte a otra», interpretando esta última, en el sentido que el medio empleado para llevar el objeto de un lugar a otro es el cuerpo humano y no un vehículo automotor, caso en el cual el

²⁴ Folios 81-83 *ibídem*.

²⁵ *Ibídem*.

²⁶ <https://dle.rae.es/?id=TxgBYI> Consultada el 4 de julio de 2019.

encuadramiento jurídico del hecho se ajustaría a otro verbo, por ejemplo: transportar.

Es válido afirmar como contrargumento de lo expuesto en el párrafo anterior, que un acto está inescindiblemente ligado al otro, debido a que para transportar algo, necesariamente hay que portarlo previamente²⁷; empero, hacía allá es donde efectivamente se dirige el estudio del comportamiento específico cometido y las circunstancias probadas por el aparato persecutor del Estado, en razón a que no se demostró en el proceso ordinario –ni en el trámite transicional– que HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», llevaba consigo el arma incautada, tampoco si la portaba alguna de las otras cuatro personas capturadas. Incluso, nada se dijo sobre la posición ocupada en el automotor por cada uno de los aprehendidos, situación que, en criterio de la Corporación, aminora la gravedad de la conducta punible, pues no hay claridad de cuál fue la contribución fundamental del postulado para el perfeccionamiento del ilícito –coautoría impropia²⁸–, dejando abierta la posibilidad para la elaboración de múltiples hipótesis, entre ellas, que él no portaba el arma o, como lo manifestó en sus alegatos, que no conocía a los otros capturados y su vida corría riesgo por negarse a integrar nuevamente las filas de grupos armados²⁹ (esto último podría interpretarse como ausencia de voluntad).

En concordancia con lo hasta ahora elaborado, es cierto y no se va a discutir, que la culpabilidad fue aceptada por el postulado en la jurisdicción permanente, profiriéndose una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, el ejercicio precedente busca evidenciar ciertas falencias investigativas que impiden certezas racionales en el proceso transicional y no pueden ser cargadas a quien se considera la parte más débil en la relación ciudadano-Estado, máxime cuando las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas son notablemente drásticas e irreversibles.

²⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de abril de 2002, radicado 19.329.

²⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 29 de enero de 2014, radicado 42.768.

²⁹ La Fiscalía confirmó que el postulado dio a conocer las amenazas de que fue víctima junto a su núcleo familiar. Folios 1-14 de la carpeta 2 de la Fiscalía General de la Nación.

Tal consideración explica la línea jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en punto de ponderar la gravedad caso a caso, previo a determinar la sanción extrema o exclusión amparada en la objetividad del cometer un delito posterior a la desmovilización.

Así, el análisis de la gravedad también implica revisar el contexto sociocultural y formación del postulado, en la medida que puede ser determinante para explicar ciertos comportamientos que no son normales en la cultura dominante (la de la legalidad), pero si lo pueden ser en determinadas subculturas (la de la ilegalidad), por ejemplo, la del conflicto armado. Repárese solamente en la forma de vinculación de HÉLVER MANZANO CUEVAS a la organización armada al margen de la ley (BCB) el 8 de septiembre de 2000³⁰, cuando apenas contaba con 16 años de edad (nació el 5 de noviembre de 1983³¹), es decir, cuando aún era sujeto de especial protección por parte del Estado en virtud de los artículos 13, 44 y 45 constitucionales, lo que permite presumir, no tenía el desarrollo psicológico o madurez suficiente para comprender las consecuencias de sus actos ni sus malas decisiones.

Súmese, que perteneciendo al GAOML fue capturado a los 18 años de edad (29 de julio de 2002³²) y permaneció privado de la libertad hasta los 30 años (4 de febrero de 2014³³), esto es, casi 12 años. Tras recuperarla en virtud de este proceso de Justicia y Paz, fue nuevamente aprehendido al año siguiente por los hechos que convocan la atención de la Colegiatura, ocurridos el 16 de diciembre de 2015, cuando el postulado acababa de cumplir 32 años, prolongándose la privación hasta el año pasado, ya que el 7 de noviembre de 2018, dos días después de alcanzar los 35 años, le fue sustituida la medida de aseguramiento.

Como se ve, HÉLVER MANZANO CUEVAS ingresó al BCB siendo menor de edad y al poco tiempo de alcanzar los 18 años fue privado de la libertad,

³⁰ Ver: hoja de vida y datos biográficos elaborados por la Fiscalía General de la Nación, folios 20-33 de la carpeta 2.

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

permaneciendo así la mayor parte de su vida adulta y hasta noviembre del año pasado, salvo un breve periodo de más de un año, en el que expresamente manifestó al ente acusador que ha sido objeto de reiteradas amenazas de muerte por abstenerse a los requerimientos de integrar las filas de la ilegalidad en las comunas de su ciudad natal, decisión, que como ya se dijo, lo puso en peligro e incidió en su inasistencia a la audiencia de imputación de cargos.

Tal discernimiento en manera alguna trata de justificar el delito cometido, pero si comprender las respuestas asumidas por personas como MANZANO CUEVAS frente a episodios de violencia en subculturas de las que formaron o forman parte, verbi gracia, la defensa personal frente a amenazas directas contra su vida y la probable falta de apoyo social e institucional por su pasado al margen de la ley. También la posible desconfianza hacia el Estado y las autoridades, por cuanto desde que era adolescente no lo protegió ni garantizó sus derechos –recuérdese que ingresó al grupo armado porque estaba siendo perseguido por la guerrilla–, encontrando erróneamente en la fuerza y en las armas la única forma preservar su vida y la de su familia.

En este orden de ideas, de ser él quien realmente llevaba consigo o sobre sí el artefacto prohibido (no hay prueba de ello), bajo el contexto expuesto y sus condiciones de supervivencia, factiblemente encontraría normal, y hasta costumbre, ejercer su propia defensa frente a eventuales atentados, sin reparar que esa decisión pondría en peligro al resto de la población y amenazaría su permanencia en Justicia Transicional, ya que justamente el Estado, pese a que tuvo conocimiento de esa situación riesgosa (amenazas), jamás respondió a su llamado (la Fiscalía puso esa situación en conocimiento de la Agencia Colombiana para la Reincorporación –ACR–³⁴, la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos³⁵, la Dirección Seccional de Justicia y Paz³⁶, el Ministro de Justicia³⁷, empero, no se concretó ninguna visita ni análisis de nivel de riesgo, mucho menos se implementó una medida de protección para el postulado y su núcleo familiar).

³⁴ Folios 1-2 y 8-9 *ibídem*.

³⁵ Folios 3-4, 6 y 10-11 *ibídem*.

³⁶ Folio 5 *ibídem*.

³⁷ Folio 7 *ibídem*.

A pesar de no existir claridad en la hipótesis del porte personal del arma de fuego, porque no se supo quién la llevaba consigo, el acontecimiento descrito efectivamente vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, en razón a que la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego es un delito de mera conducta y de peligro orientado a garantizar ese interés de la sociedad. Sin embargo, ello no descarta la existencia de datos fácticos que lesionen en menor medida un mismo bien jurídico, como en este asunto, conforme viene exponiendo la Sala a partir de lo probado en el proceso penal.

4.2.2 Fines del proceso de Justicia y Paz

Siguiendo los derroteros expuestos en *supra* **3.2**, concretamente el estudio de la causal quinta de exclusión a la luz de los fines del proceso de Justicia y Paz, es imperioso observar el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, debido a que esta norma establece como propósito de la jurisdicción transicional: «*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*».

4.2.2.1 En este sentido, es razonable señalar que la contribución de HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», al esclarecimiento de la verdad en el proceso de Justicia y Paz, ha sido oportuna cuando lo ha requerido la Fiscalía General de la Nación. Así se desprende de la participación en dos sesiones de versión libre verificadas el 27 y 28 de mayo de 2010³⁸ –únicas a las que fue convocado–, en las que confesó la comisión de 4 hechos criminales durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML en Barrancabermeja. Se sintetizan a continuación:

- Tentativa de homicidio en persona protegida ocurrida el 15 de abril de 2002;

- Homicidio en persona protegida ocurrido el 17 de junio de 2002;

³⁸ Folios 149-155 carpeta 1 de la Fiscalía y 20-33 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

- Concurso de secuestros simples ocurrido en julio de 2002;
- Secuestro simple en concurso con tortura ocurrido el 18 de julio de 2002.

Este repertorio, comparado con el de otros postulados a la Ley de Justicia y Paz, es breve, pero tiene una explicación lógica:

- HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», desde su ingreso a los 16 años (8 de septiembre de 2000) y su primera captura a los 18 (29 de julio de 2002) estuvo en una escuela de formación militar en el corregimiento de Monterrey del municipio de Simití, y posteriormente, formó parte de la contraguerrilla móvil, participando solamente en enfrentamientos con la guerrilla³⁹. Regresó a Barrancabermeja el 5 de septiembre de 2001.
- En febrero de 2002 y siendo mayor de edad, se reincorporó a las autodefensas en su ciudad natal prestando seguridad en los barrios durante cinco meses, siendo trasladado a la comuna 6 en calidad de patrullero hasta la fecha de su captura el 29 de julio de 2002. En este corto periodo materializó los hechos confesados.
- El resto del tiempo hasta su desmovilización el 31 de enero de 2006, estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario. Su detención se prolongó hasta el 4 de febrero de 2014.

Como se ve, el aporte a la verdad ha sido completo, en la medida que narró y confesó todos los hechos de los que tuvo conocimiento y en los que participó directamente durante el fugaz tiempo que estuvo en libertad trabajando para la organización.

³⁹ Las bajas en combate eran recogidas por cada uno de los grupos enfrentados.

Efectivamente, este componente no puede establecerse ni depender de la cantidad de hechos confesados, pues no existe un *numero clausus* que convalide este aporte. Pareciera, de la argumentación de algunas partes e intervinientes, que la aproximación o medición de la verdad, solamente es posible si se confiesan «muchos⁴⁰» hechos, dejando de lado y subestimando concretos y específicos aportes, que bien pueden ser la totalidad⁴¹. En este sentido, la verdad completa perfectamente puede circunscribirse a un solo hecho si la persona no participó ni conoció de ningún otro.

La misma senda argumentativa sirve para responder el comentario de que el postulado no participó en ninguna exhumación, pues este claramente manifestó no conocer fosas en las que pudieran yacer restos mortales de víctimas de la estructura armada a la que pertenecía, por lo que la verdad, como fin primordial del proceso especial, en manera alguna se vio afectado.

4.2.2.2 Lo anterior también sirve para ilustrar y desvirtuar la aseveración de la Fiscalía, según la cual, MANZANO CUEVAS ha contribuido mínimamente al proceso de paz porque tan sólo participó en dos sesiones de versión libre.

Agréguese como refuerzo, que la titularidad de la acción penal recae en el ente acusador, quien marca los derroteros investigativos y de averiguación de la verdad, para lo cual cuenta con plenas facultades de convocar a los postulados para tal fin o pedir su remisión cuando están privados de la libertad, no siendo válido descargar en estos las responsabilidades funcionales y misionales. En este caso, se advierte que precisamente el órgano acusador no citó al postulado a versionar sino en dos ocasiones (dos días seguidos), pese a que estuvo privado de la libertad aproximadamente 8 años desde su desmovilización y a su plena disposición, por lo cual, el argumento del ente fiscal no tiene vocación de éxito.

A manera de complemento, téngase en cuenta que la justicia –como derecho de las víctimas y la sociedad– no se limita al sencillo concepto de producir

⁴⁰ «Muchos» no son todos y constituye una cifra abstracta e indeterminada. Incluso, puede ser una cifra mínima si la totalidad es exorbitante.

⁴¹ Uno puede ser el total de algo.

condenas, debido a que involucra y se hace extensivo a la realización de adecuadas investigaciones con el fin último de llegar a la verdad procesal. Por tanto, el ejercicio de este fundamental derecho abarca la ejecución de los actos de procedimiento necesarios a ese propósito, como por ejemplo, el cumplimiento de versiones libres y la asistencia a las audiencias, entre otros, pues es la forma de arribar a la verdad y hacer justicia en el marco del debido proceso (art. 29 Constitucional).

Corolario de que esta finalidad se encuentra satisfecha, es que HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», fue versionado cuando se le convocó, y si bien no acudió a la audiencia de formulación de imputación, tal proceder, como ya fue visto, no obedeció a una actitud contumaz, menos a un capricho, sino a circunstancias razonables e imperiosas, habida cuenta que él y su núcleo familiar fueron amenazados, conforme lo documentó la propia Fiscalía.

Adicionalmente, estando en libertad el postulado ha acudido y participado activamente en las audiencias adelantadas en el trámite de exclusión, incluso con fuertes quebrantos de salud, circunstancia que hizo necesario suspender intempestivamente la diligencia para brindarle atención médica, pero que no le impidieron manifestar su querer estar presente en las diligencias. Esto hace presumir un sincero compromiso con esta Jurisdicción Especial, también que está dispuesto a acudir al llamado de la justicia cada vez que sea requerido y se le garanticen adecuadas condiciones de seguridad.

En consecuencia, hasta el momento el componente justicia no se ha desvertebrado, todo lo contrario, se ha cumplido, y encontrará definitiva concreción con la condena a imponer en este proceso excepcional por los hechos cometidos y confesados.

4.2.2.3 En cuanto a la reparación, es menester señalar que HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», no ha denunciado ni entregado bienes del BCB. No obstante, dicha situación no se ha demostrado que sea predicable de un ánimo de querer engañar a la Administración de Justicia y a la sociedad, debido a que se justifica en su total desconocimiento de esa problemática, explicable, por su

efímero paso por la organización gozando de la libertad personal, tal como ampliamente se plasmó en los párrafos anteriores.

Por si esto fuera poco, para evidenciar que no se ha afectado tan importante finalidad, resulta trascendental recordar que el Grupo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, el 18 de marzo de 2019 expidió senda constancia en la que certificó⁴²:

- a. Que HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», cumple con los requisitos de elegibilidad de la 975 de 2005. Esto incluye lo relacionado con bienes.
- b. Que ese órgano no tiene conocimiento de bienes del postulado, ni de su núcleo familiar.
- c. Que teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto 3391 de 2006, «*la entrega de bienes de origen ilícito realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizados, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo*».

Con base en esa norma y atendiendo que MANZANO CUEVAS no hizo entrega de bienes para reparar a las víctimas, aclaró:

- Que Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Macaco*», y Rodrigo Pérez Alzate, alias «*Julián Bolívar*», como miembros representantes del BCB, entregaron bienes para la reparación de víctimas de los integrantes del bloque bajo el esquema denominado «*Reserva Estratégica*»;
- Que en sentencia de 30 de agosto de 2013 proferida en contra Rodrigo Pérez Alzate, alias «*Julián Bolívar*», este Tribunal decretó

⁴² Folios 169-171 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

la extinción del derecho de dominio de 78 bienes, algunos de ellos entregados por miembros representantes;

- Que en sentencia de 11 de agosto de 2017, este Tribunal decretó la extinción del derecho de dominio de 36 bienes, entregados, ofrecidos y denunciados por varios postulados, entre ellos, los miembros representantes;
- Que en sentencia de 19 de diciembre de 2018, este Tribunal decretó la extinción del derecho de dominio de 77 bienes, entregados, ofrecidos y denunciados por varios postulados, entre ellos, los miembros representantes;

Por consiguiente, la Sala ratifica que en el asunto puesto a su consideración no se ha vulnerado ni puesto en riesgo esta finalidad del proceso transicional y que la aplicación de la excepción a la causal quinta de exclusión, no constituye una afrenta a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

4.2.2.4 Finalmente, en lo relacionado con resocialización de los postulados y su reincorporación a la vida civil, eje y fin del trámite transicional, debe decirse, que HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», ha tenido pocas oportunidades para demostrarse a sí mismo y a la sociedad que su proceso de reincorporación a la vida civil puede ser exitoso.

Nótese que de los 17 años aproximados de vida adulta vividos hasta hoy, casi 15 ha estado privado de la libertad, dado que 7 meses después de alcanzar la mayoría de edad fue capturado; tras recuperar la libertad en 2014, fue aprehendido nuevamente en 2015 por los hechos que motivaron la solicitud de exclusión de la Fiscalía, recuperando la libertad en noviembre del año pasado (2018). Agréguese, que lamentablemente a los 16 años, quizás sin mayores alternativas o perspectivas sobre su futuro, ingresó a la GAOML.

Todo lo cual lleva a suponer, que necesariamente el Estado y la sociedad no pueden tenderle la espalda en este momento, y menos bajo un esquema de justicia especial y transicional, cuyo derrotero es la flexibilización de ciertos

condicionamientos con miras a superar la guerra y alcanzar una paz estable y duradera; anhelo social y jurídico, que sin duda, se desdibuja si se desatiende o se niega a uno de sus protagonistas alternativas diferentes a las que motivaron su ingreso a la ilegalidad; y no se responde afirmativamente a la manifestación voluntaria de desmovilización con miras a obtener un trato benévolo, así como acompañamiento y protección para que la resocialización sea efectiva (contribución a la reconstrucción del tejido social⁴³).

Tal consideración resalta uno de sus principales pilares, no volver a formar parte de grupos ilegales, aspecto que por lo menos le han valido varias amenazas a HÉLVER MANZANO CUEVAS, sin que el Estado lo haya escuchado y protegido.

4.3 Conclusión

De lo planteado en precedencia se colige, que los hechos cometidos por HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», bajo el contexto analizado encuadra en la exceptiva a la objetividad de la causal quinta de exclusión, por cuanto no constituyó una conducta extremadamente grave y lesiva como para poner en riesgo o resquebrajar los fines del proceso especial, esto es, la verdad, justicia y reparación. Por consiguiente, esta Sala no lo excluirá ni terminará el trámite transicional.

Siendo coherentes con los planteamientos esbozados, este Tribunal ordenará a la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía que active los protocolos necesarios para garantizar la seguridad y salvaguardia de la vida e integridad de HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», y de su núcleo familiar.

También exhortará a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) con el fin de que le preste el acompañamiento necesario y especial a HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», para que culmine exitosamente su proceso de reincorporación a la vida civil.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006.

IV. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos con el fin de que activen los protocolos necesarios para garantizar la seguridad y salvaguardia de la vida e integridad de HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», y de su núcleo familiar, conforme se explicó en la motivación.

TERCERO: EXHORTAR a la Agencia de para la Reincorporación y Normalización (ARN) con el fin de que le preste el acompañamiento necesario y especial a HÉLVER MANZANO CUEVAS, alias «*Sombra*», para que culmine exitosamente su proceso de reincorporación a la vida civil.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada